



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0382/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), su entonces director general, Dr. Diego Hurtado Brugal, el Ministerio de Administración Pública (MAP) y su entonces ministro, Licdo. Manuel Ramón Ventura Camejo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00353, el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por cosa juzgada, promovido por la parte accionada INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de exclusión e improcedencia, del artículo 108 literal a, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promovida por la parte accionada MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por los motivos expuestos.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de improcedencia, promovida por la Procuraduría General Administrativa, en virtud del artículo 108 literal d, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señora GREYSY ORQUIDEA CASIMIRO DE SÁNCHEZ, en fecha 14 de septiembre de 2018, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, el DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, en su condición de Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y el LICDO. MANUEL RAMÓN VENTURA CAMEJO, Ministro de Administración Pública, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*QUINTO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la señora GEYSY ORQUIDEA CASIMITO DE SÁNCHEZ contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, el DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, en su condición de Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y el LICDO. MANUEL RAMÓN VENTURA CAMEJO, Ministro de Administración Pública, por los motivos expuestos.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, GREYSY ORQUIDEA CASIMIRO DE SÁNCHEZ, a la parte accionada INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, el DR. DIEGO HURTADO BRUGAL, en su condición de Director General del Instituto Dominicano de Seguros SOCIALES, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y el LICDO. MANUEL*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RAMÓN VENTURA CAMEJO, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

La referida sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), según consta en certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez interpuso formal recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); al señor Diego Hurtado Brugal, en su condición de director general del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); al Ministerio de Administración Pública (MAP); al Licdo. Manuel Ramón Ventura Camejo, en su condición de ministro de Administración Pública; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto número 36-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Subsecuentemente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), representado por su director general, Diego Hurtado Brugal, el veintidós (22) de enero de dos mil dos mil diecinueve (2019), hizo depósito de su correspondiente escrito de defensa. Asimismo, la Procuraduría General



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa hizo depósito de su escrito de defensa el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En cambio, el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Licdo. Manuel Ramón Ventura Camejo, en su condición de entonces ministro de Administración Pública, no depositaron sus respectivos escritos de defensa, no obstante haberles sido notificado el recurso de revisión que nos ocupa.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

*4. Que antes de decidir si se excluye o no de la acción recursiva al MAP, es preciso verificar cuáles son sus funciones en lato sensu, observando que el Ministerio de Administración Pública (MAP), es el órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la Ley de Función Pública núm. 41-08, del fortalecimiento institucional de la Administración Pública, y de los procesos de evaluación de la gestión institucional;*

*5. Sin ánimos de tocar aspectos de fondo, se encuentra depositado en el expediente el Convenio de Cooperación Técnica entre el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Instituto de Seguros Sociales (IDSS), mediante el cual se acuerda que la primera asesorará a la segunda en aspectos tales como son: aplicación de la Ley núm. 41-08 del Función Pública, asesoría técnica en la administración de recursos humanos, asesoría en el reclutamiento y selección de personal, entre otros;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, aunque con diferentes funciones quien solicita su exclusión forma parte del sistema de administración de recursos humanos y asesoría técnica de la aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento versa sobre la aplicación de dicha ley respecto de los derechos laborales correspondientes a la señora GREYSEY ORQUIDEA CASIMIRO DE SÁNCHEZ, de donde nace el interés de la accionante de que forme parte de la acción recursiva, razón por la cual se rechaza dicha solicitud, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;*

*13. Con relación al planteamiento de inadmisibilidad de la presente acción, alegándose cosa juzgada por la existencia de la sentencia núm. 030-2017-SSN-00002, de fecha 10/01/2018, emitida por esta Segunda Sala del TSA, en la cual figuran las mismas partes y se persigue el mismo objeto, entiende este plenario que en dicha decisión no fueron tocados aspectos de fondo, ya que el tribunal evaluó la viabilidad de la acción de amparo, y decidió declararla inadmisibile por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado, de ahí que no puede ser considerada como cosa juzgada, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión;*

*15. Que al tratarse el caso que nos ocupa, de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y no de una Acción Constitucional de Amparo Ordinaria, ambas difieren en cuanto a su naturaleza y regularidad formal conforme a la Ley núm. 137-11 LOTCPC; en tal sentido, los medios de inadmisión que se encuentran regulados por el artículo 70 de la referida norma legal son incompatibles con la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por tener un carácter especial, en razón de que esta última tiene un procedimiento que se debe ser agotado para su procedencia en virtud de lo establecido en el artículo*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*107 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC, anteriormente citada, motivo por el cual se rechaza la pretensión de inadmisibilidad planteada por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURO SOCIAL (IDSS), fundamentada en el artículo 70 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC;*

*18. Que del legajo de documentos que reposa en el expediente se desprende, que en fecha 14/08/2018, fue notificado el Acto núm. 853-2018, contentivo de intimación y puesta en mora al IDSS, contando dicha institución con el plazo de quince días laborables para responder la solicitud, efectuándose la respuesta en fecha 05/09/2018;*

*19. Que a partir del día 06/09/2018. La accionante contaba con el plazo de sesenta días para interponer su acción de amparo de cumplimiento, acudiendo al tribunal en fecha 19/09/2018, es decir, dentro del término establecido en la normativa que rige la materia, por ende, procede rechazar la improcedencia fundamentada en el contenido del artículo 107 párrafo I, realizada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP);*

*21. Que la Procuraduría General Administrativa Adjunta, fundamenta la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en el contenido del artículo 108 literal d precitado, sin embargo, de la revisión a vuelo de pájaro de la instancia contentiva de la acción, se comprueba que la señora GREYSEY ORQUIDEA CASIMIRO DE SANCHEZ, persigue el cumplimiento de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, su Reglamento de aplicación núm. 523-09 y el Reglamento núm. 525-09 de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública, y no se encuentra impugnando la validez de un acto administrativo, como erróneamente lo señala la Procuraduría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General Administrativa Adjunta, razón por la cual se rechaza dicha improcedencia;*

*30. Que este colegiado ha establecido como hechos no controvertidos, los siguientes:*

- a) la accionante desempeñó la función de Asistente Secretaria Ejecutiva del Director de Comunicaciones del IDSS;*
- b) en fecha 02/09/2016 fue separada del cargo, siéndole saldadas sus prestaciones laborales;*
- c) puso en mora a la accionada a fines de que le erogaran los fondos correspondientes a la indemnización laboral por los 7 años laborados en la institución, recibiendo una respuesta negativa por parte del IDSS;*
- d) ha interpuesto la presente acción de amparo de cumplimiento en fecha 14/09/2018”;*

*32. Que de lo expuesto anteriormente se infiere que al tratarse la accionante de una empleada que ocupaba un cargo de confianza, su remoción y nombramiento es libre, y solo es acreedora de los derechos generales que corresponden a todos los servidores públicos, con la excepción de los derechos de los empleados de estatuto simplificado o de carrera administrativa;*

*33. Que la parte accionada ha realizado una correcta aplicación e interpretación de lo establecido en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículos 96 y 138 de su Reglamento de aplicación núm. 523-09 y artículos 8 y 47 del Reglamento núm. 525-09 de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública; por ende es procedente rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora GREYSEY ORQUIDEA*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CASIMIRO DE SANCHEZ, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURO SOCIAL (IDSS) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez, pretende que se revoque la decisión impugnada y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

- a. La posición de la parte recurrida es discriminatoria, vulnera los derechos a la integridad personal, al trabajo, así como el debido proceso y el derecho de defensa.
- b. Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez comenzó a trabajar como secretaria asistente ejecutiva en el Departamento de Comunicaciones, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), hasta el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando el Consejo Directivo del referido órgano, mediante Resolución número 160891 acta número 10, dispuso terminar la relación laboral, efectivo a partir del dos (2) de septiembre del mismo año, con un salario mensual de veintisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$27,500.00).
- c. El veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) la recurrente solicitó respuesta escrita en la que se haga constar por qué a la fecha no había recibido el pago total de sus prestaciones e indemnización que establece el artículo 60 de la referida ley número 41-08 y el artículo 96 del Decreto No. 523-09, y hasta la fecha no ha recibido respuesta.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La accionante recibió únicamente el monto relativo al cálculo de sus prestaciones laborales, por el monto ascendente de cuarenta y tres mil setecientos catorce pesos con cuatro centavos (\$43,714.04), no así el monto por concepto de indemnización, consistente en cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$495,000.00) equivalente a dieciocho (18) meses de salario calculados en razón de un salario de veintisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$27,500.00), lo que debió ser desembolsado en un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de noventa (90) días, de conformidad con la norma.

e. Mediante Acto número 853-2018, instrumentado el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, la accionante cumplió con la intimación y puesta en mora a la parte accionada. A esto, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) respondió mediante el Acto número 379/2019, instrumentado el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante el cual alega que la accionante no goza del beneficio del pago de la indemnización, ya que a la entrada en vigencia de la ley, no estaba incorporada al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, razón por la cual el pago le fue negado.

f. Dicho argumento carece de base legal y responde a una mala interpretación, en primer lugar, porque la ley se refiere al cese injustificado de funciones, y en segundo lugar porque el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) no cumplió con la evaluación de la accionante a los fines de ingreso a la carrera administrativa, en los términos previstos por la ley, como tampoco podía desvincularla sin evaluación previa.

g. El conflicto se subsanaría si la parte recurrida cumple con la norma, y de esta manera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...se garantiza un Estado social y democrático de derecho que rige en nuestra nación, la denominada seguridad jurídica que protege a las persona físicas o jurídicas de la anarquía y de la arbitrariedad, la discrecionalidad o la ilegalidad por parte de quienes son depositarios de la autoridad pública, proporcionando así el natural ambiente de confianza, de convivencia pacífica y civilizada, del cual todos somos acreedores.*

h. La posición de la parte recurrida atenta contra la seguridad jurídica de la parte recurrente, contra la tranquilidad que debe sentir todo ciudadano en lo que se refiere al respeto y cumplimiento de las leyes. La desobediencia que proviene de quien ejerce función pública constituye una transgresión a la ley.

i. La sentencia impugnada cometió un error al considerar que la accionante realizaba un puesto de confianza, por lo que era de libre remoción y nombramiento, solo acreedora de prestaciones laborales, no así de la referida indemnización. La accionada ha cumplido con las normas y se desempeñó como servidora pública en el rango de secretaria, por lo que le aplican las disposiciones del artículo 28 de la referida ley número 41-08.

j. En tal sentido procede declarar la violación, en perjuicio de la parte recurrente, a los derechos de igualdad, de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo, así como el derecho a la integridad y moral de la recurrente.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) y de su director general, Diego Hurtado Brugal**

El Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) y su director general, Diego Hurtado Brugal, el veintidós (22) de enero de dos mil dos mil diecinueve



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019) hicieron depósito de su escrito de defensa en el cual solicitan rechazar el presente recurso de revisión y sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, esencialmente, argumentan lo siguiente:

a. La accionante debió haber elevado un recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 73 de la Ley número 41-08. La accionante no observó ese plazo, sino que lo interpuso cuando se encontraba ventajosamente vencido.

b. La jurisdicción hizo una sana aplicación de justicia, apegada al derecho y a los procedimientos constitucionales.

c. Como se observa en la lectura del artículo 20 de la Ley número 41-08, el cargo de director de comunicaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) es de alto nivel, del que la recurrente era secretaria asistente ejecutiva, que es un cargo de confianza, de los dispuestos en el artículo 21 de la misma ley.

d. No existe un párrafo en el artículo 28 de la referida ley núm. 41-08, como señala la recurrente; sin embargo, la misma no fungía como empleada de estatuto simplificado, como alega, sino empleada de confianza, por lo que reclama derechos inexistentes, y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) le pagó la totalidad de sus derechos, cumpliendo con lo establecido en los artículos 53 y 58.4 de la misma norma.

e. Las normas aplicables a servidores de carrera no le aplican a la recurrente, ya que no es de carrera, ni del derecho a indemnización.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El reclamo de prestaciones laborales no tipifica un derecho fundamental y la recurrente no es acreedora de ninguna prestación pues las mismas les fueron pagadas, motivo por el cual procede el rechazo del presente recurso.

g. La accionante interpuso una acción de amparo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) que fue declarada inadmisibles por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho cuya vulneración se invoca, esto es, el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante Sentencia número 030-2017-SSEN-00002, dictada el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sentencia fue notificada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) y no fue recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

h. La parte recurrente no utilizó la vía efectiva, como tampoco agotó el mecanismo adecuado para someter los recursos de reconsideración, ni el jerárquico, pero mucho menos utilizó la vía contencioso administrativa para encaminar la diligencia que persigue, lo que hace inadmisibles el amparo de cumplimiento.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), propone que el presente recurso sea declarado inadmisibles o que, subsidiariamente, el mismo sea rechazado; y para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La recurrente se limita a mencionar que la sentencia vulnera los derechos de igualdad, de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin mencionar medios y agravios.
- b. El recurso no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a-quo en el proceso de amparo, no hace constar se forma clara y precisa los agravios causados por la decisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley número 137-11, no reúne los requisitos de ley.
- c. La especie trata de meros alegatos o citas de textos constitucionales y normas legales, lo que no evidencia una demostración ni prueba una afectación jurídica a derechos fundamentales, lo que impide a la Administración responder a sus pretensiones, como al tribunal pronunciarse sobre las alegadas violaciones, por lo que el recurso debe ser desestimado.
- d. La sentencia debe ser confirmada pues fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa. La recurrente no ha aportado argumentos o elementos de prueba que justifiquen variar el contenido de la decisión recurrida, que no es contraria a la Constitución ni ha vulnerado derechos.

### **7. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Administración Pública (MAP) y del Licdo. Manuel Ramón Ventura Camejo, en su condición de ministro de Administración Pública**

El Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Licdo. Manuel Ramón Ventura Camejo, en su condición de ministro de Administración Pública, no hicieron depósito de sus respectivos escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el recurso de revisión que nos ocupa, mediante Acto número 36-2019, del quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019),





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **8. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia número 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto número 36-2019, instrumentado el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Fotocopia de Acto número 379/2018, instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo.
5. Fotocopia de documento de cálculo de beneficios laborales expedido el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el Ministerio de Administración Pública.
6. Fotocopia de solicitud de autorización de cálculo de prestaciones laborales, suscrita por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Dominicano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Seguros Sociales (IDSS), dirigida al Ministerio de Administración Pública el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

7. Fotocopia de Acto número 853-2018, instrumentado el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por Luís Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

8. Fotocopia de certificación expedida el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en la que se hace constar el tiempo de duración de la relación laboral con Gerysey O. Casimiro, los motivos de su cancelación, su cargo y su salario.

9. Fotocopia de Oficio núm. 009327, suscrito el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en el que se le comunica a Greysey Orquídea Casimiro Veloz que mediante Resolución número 160891, Acta número 10 de treinta (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) dispuso terminar su contrato de trabajo por conveniencia en el servicio.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez reclama al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) el cumplimiento del pago de una indemnización de la que se considera beneficiaria, a lo cual dicha entidad se niega, sobre el alegato



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que la reclamante ocupaba un puesto de confianza y por tanto no era acreedora de tal derecho.

Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez, inconforme, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) interpuso una acción de amparo ordinaria contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que fue declarada inadmisibles por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como el recurso contencioso administrativo ante esa jurisdicción, según consta en Sentencia número 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017). En el expediente ni en los archivos de este tribunal constitucional existe constancia de que la referida decisión haya sido objeto de recurso alguno.

Posteriormente, Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Ministerio de Administración Pública (MAP) y Manuel Ramón Ventura Camejo, con el mismo objeto y argumentos.

Esta segunda acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); decisión esta que comporta el objeto del presente recurso.

### **10. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente —como hemos dicho— el catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la interposición del recurso de revisión se realizó cuando tan solo había transcurrido un (1) día hábil, por lo cual, fue hecha de manera oportuna.

e. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, ha planteado en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso tras considerar que el caso no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reviste especial trascendencia o relevancia constitucional y ni siquiera precisa los agravios que causa la sentencia y, por tanto, no satisface el requisito de admisibilidad preceptuado en el artículo 100 de la Ley número 137-11.

f. Lo anterior nos lleva a examinar, de manera sucinta, el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley número 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia número TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia relacionada a los criterios de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en especial en lo relativo a la improcedencia de un segundo amparo cuando uno primero ha sido desestimado.

i. En efecto, tras resolverse que el recurso sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley número 137-11, ha lugar a rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### **12. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

b. Dicha sentencia rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez en contra Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Ministerio de Administración Pública (MAP) y Manuel Ramón Ventura Camejo, al considerar que al tratarse la accionante de una empleada que ocupaba un cargo de confianza, su remoción y nombramiento es libre, y sólo es acreedora de los derechos generales que corresponden a todos los servidores públicos.

Expediente núm. TC-05-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez contra la Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sobre el particular, la accionante considerara que la referida sentencia debe ser revocada y, en consecuencia, acogida la acción de amparo de cumplimiento y se ordene cumplir con el pago completo de una indemnización de la cual se considera acreedora, por haber laborado como secretaria asistente ejecutiva en el Departamento de Comunicaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), desde el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009) hasta el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuyo último salario devengado mensualmente —según alega— fue de veintisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$27,500.00).

d. Por el contrario, los co-recurridos, Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) y su entonces director general, Diego Hurtado Brugal, consideran que *la jurisdicción hizo una sana aplicación de justicia, apegada al derecho y a los procedimientos constitucionales*, por cuanto valoró correctamente que *las normas aplicables a servidores de carrera no le aplican a la recurrente, ya que no es de carrera, ni del derecho a indemnización*.

e. Antes de abundar sobre el punto anterior, conviene recordar que, con respecto a los tipos de acciones de amparo, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0205/14<sup>1</sup> —reiterado en la Sentencia TC/0623/15—, precisó lo siguiente:

*(...) c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

---

<sup>1</sup> De fecha 3 de septiembre de 2014, p.p. 11-12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...)<sup>2</sup>.*

f. Así, mientras el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley número 137-11, relativos al amparo ordinario, se observa que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta a la verificación de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida ley número 137-11.

g. Aclarado lo anterior, este tribunal constitucional advierte que, en el análisis de la sentencia objeto del presente recurso de revisión se constata que el tribunal de amparo rechazó la acción de amparo de cumplimiento, argumentando lo siguiente:

*30. Que este colegiado ha establecido como hechos no controvertidos, los siguientes:*

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) la accionante desempeñó la función de Asistente Secretaria Ejecutiva del Director de Comunicaciones del IDSS;*
- b) en fecha 02/09/2016 fue separada del cargo, siéndole saldadas sus prestaciones laborales;*
- c) puso en mora a la accionada a fines de que le erogaran los fondos correspondientes a la indemnización laboral por los 7 años laborados en la institución, recibiendo una respuesta negativa por parte del IDSS;*
- d) ha interpuesto la presente acción de amparo de cumplimiento en fecha 14/09/2018”;*

*32. Que de lo expuesto anteriormente se infiere que al tratarse la accionante de una empleada que ocupaba un cargo de confianza, su remoción y nombramiento es libre, y solo es acreedora de los derechos generales que corresponden a todos los servidores públicos, con la excepción de los derechos de los empleados de estatuto simplificado o de carrera administrativa;*

*33. Que la parte accionada ha realizado una correcta aplicación e interpretación de lo establecido en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículos 96 y 138 de su Reglamento de aplicación núm. 523-09 y artículos 8 y 47 del Reglamento núm. 525-09 de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública; por ende es procedente rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora GREYSEY ORQUIDEA CASIMIRO DE SANCHEZ, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURO SOCIAL (IDSS) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA.*

- h. En efecto, se advierte que el tribunal *a-quo* determinó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento —lanzada con el propósito de que se ordene**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cumplimiento de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, su Reglamento de aplicación núm. 523-09 y el Reglamento núm. 525-09, de Evaluación del Desempeño, en lo relativo al pago de una indemnización por desvinculación—, en vista que había comprobado que la accionante, ahora recurrente, señora Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez, no es acreedora de la indemnización que reclama, en razón de que la posición que ostentaba era la de asistente secretaria ejecutiva del Director de Comunicaciones del IDSS, que es un puesto de confianza y, por tanto, de libre remoción.

i. Previo a arribar al razonamiento anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había rechazado varios planteamientos incidentales, dentro de los cuales se encuentra el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sobre el argumento de que había cosa juzgada al tenor de la Sentencia número 030-2017-SSen-00002, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En efecto, para sustentar el rechazo del referido incidente por cosa juzgada, el tribunal de amparo indicó:

*13. Con relación al planteamiento de inadmisibilidad de la presente acción, alegándose cosa juzgada por la existencia de la sentencia núm. 030-2017-SSen-00002, de fecha 10/01/2018, emitida por esta Segunda Sala del TSA, en la cual figuran las mismas partes y se persigue el mismo objeto, entiende este plenario que en dicha decisión no fueron tocados aspectos de fondo, ya que el tribunal evaluó la viabilidad de la acción de amparo, y decidió declararla inadmisibile por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado, de ahí que no puede ser considerada como cosa juzgada, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión”;*

j. No obstante, este tribunal —sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo— no comparte el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para rechazar el planteamiento incidental relativo a la cosa juzgada que le fue planteado, determinar la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones del accionante.

k. La ponderación la situación fáctica del proceso permite verificar que la accionante, Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez —antes de interponer la presente acción de amparo de cumplimiento—, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) había interpuesto una acción de amparo contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante Sentencia número 030-2017-SSEN-00002, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al considerar la existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como el recurso contencioso administrativo ante esa jurisdicción.

l. Así, se evidencia que la reclamante había previamente exigido a dicha institución el cumplimiento del deber legal y administrativo que supuestamente había omitido. Y no solo lo exigió, sino que obtuvo una sentencia del mismo tribunal de amparo, que consideró que la acción de amparo era inadmisibles por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como el recurso contencioso administrativo ante esa jurisdicción, tal cual se hace constar en la Sentencia número 030-2017-SSEN-00002, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

m. De esta manera, este tribunal constitucional comprueba que, pese a que se le puso en conocimiento de que anteriormente había declarado inadmisibles una acción de amparo procurando precisamente el pago de prestaciones que ahora se pretende con un acción de amparo de cumplimiento, el tribunal de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obvió aplicar la regla general dispuesta en el artículo 103 de la referida ley número 137-11 —y que aplica igual en los diversos tipos de amparo—; esto es, que cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

n. Y es justo este el criterio que ha desarrollado este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual se precisó lo siguiente:

*b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.*

*c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...)<sup>3</sup>.*

o. La interpretación de la regla anterior ha llevado a este tribunal constitucional a concluir que esa prohibición de accionar dos veces en reclamación de lo mismo, mediante amparo, da lugar a la inadmisibilidad o a la improcedencia —según aplique— de la última acción ejercida. A esto es a lo que se refiere este colegiado cuando en los términos de la Sentencia TC/0317/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), señala que:

*El Tribunal Constitucional ha mantenido una línea consistente al precisar que el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se erige en un valladar que impide que la acción de amparo pueda ser conocida*

---

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0065/14, del veintitrés (23 de abril de dos mil catorce (2014); TC/0360/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y TC/0230/2018, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/0803/17, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez contra la Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuevamente, y al respecto, ha subrayado en la Sentencia TC/0150/13, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:*

*(...) ciertamente tal y como expresó el juez a-quo, existe un impedimento legal para él conocer o decidir la acción de amparo de la cual había sido apoderado, pues ya esta cuestión había sido conocida y decidida por otro juez de amparo, razón por la cual este juez no podía conocer la misma porque su decisión fue dada en diciembre de dos mil trece (2013) y el apoderamiento a este último tribunal se hizo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); por tanto, la misma era susceptible de ser recurrida en revisión y mal haría un juez apoderado en tales circunstancias conociendo y decidiendo sobre una cuestión respecto de la cual están apoderados otros tribunales.*

p. Además, este tribunal constitucional ha estimado como válido —contrario a lo argumentado por el juez *a-quo*— que una acción de amparo declarada inadmisibles por una razón irreparable y definitiva, como sucede cuando concurre alguna de las causales previstas en el artículo 70 de la Ley número 137-11, no puede —ni debe— ser reintroducida en otro amparo —ni sobre el argumento de que se trata de un amparo especial— pues, como se ha señalado, tal actuación se sanciona con la inadmisibilidad o la improcedencia —según proceda— de la última acción ejercida de acuerdo a lo establecido en los artículos 69.5 constitucional, 103 de la Ley número 137-11 y 1351 del Código Civil.

q. Al respecto, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0539/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció que:

*...contrario a lo planteado por el recurrente, que el juez de amparo falló correctamente, ya que en el presente caso se trata del mismo supuesto planteado en la acción de amparo decidida mediante la Sentencia núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por las entidades Ego Vanity Store, S. R. L. y Núñez Retail Trading, S. R. L. el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por considerar que se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.*

*Ciertamente, del estudio de la referida sentencia núm. 00018-2015, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la indicada sentencia es el mismo que el de la acción que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de toda la información física y digital, así como la entrega de todos los ejemplares de los archivos obtenidos de las oficinas de la accionante obtenidos mediante una fiscalización realizada por agentes fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).*<sup>4</sup>

r. Por consiguiente, se impone acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia número 0030-03-2018-SSen-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez, en ocasión de la prohibición de doble amparo preceptuada en el artículo 103 de la Ley número 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín

---

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez, en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Ministerio de Administración Pública (MAP) y Manuel Ramón Ventura Camejo, por los motivos antes expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11; y

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Greysey Orquídea Casimiro de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez, contra la sentencia número 0030-03-2018-SS-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, sea revocada la decisión emitida por el tribunal a-quo, y declarada improcedente la acción de amparo interpuesta por la señora Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido, la sentencia impugnada revocada y la acción de amparo declara improcedente; salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**